

**CONSTANCIA:** Popayán, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00227, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00227  
Demandante: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LECHE  
DEL MUNICIPIO DE PURACÉ  
ASPROLECPUR  
Demandado: SOCIEDAD R&O S.A.S.

**TEMA A TRATAR:**

Se encuentra a Despacho el referenciado proceso, con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el apoderado demandante manifiesta en el acápite de notificaciones, que la dirección de la demandada es la Calle 21 # 22-15 del Municipio de Calarcá, Quindío, lo que se puede corroborar en el certificado de matrícula mercantil y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece como fuero general el denominado personal, así:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

Por su parte, el numeral 5° de la mencionada disposición establece:

*“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Con base en esto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que en los procesos instaurados contra personas jurídicas el juez competente para conocer de la demanda es el del domicilio principal.

En este orden de ideas, y como se ha manifestado que el demandado tiene su domicilio principal en el Municipio de Calarcá, Quindío, se concluye que este Juzgado no es competente para conocer la demanda en cita.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90.2 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano disponiéndose su envío al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE .R.) DE CALARCÁ, QUINDIO, a quien se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LECHE DEL MUNICIPIO DE PURACÉ - ASPROLECPUR, y en contra de SOCIEDAD R&O S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE CALARCÁ, QUINDIO, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13a6b3561bcd2f6c4625bcf3144745b059ee2c08a4fee5ea18d4af2b3c9d487**

Documento generado en 04/05/2021 07:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**